

Santiago, doce de julio de dos mil diecisiete.

Proveyendo las presentaciones folios N°274287 y 274276: téngase presente.

Vistos y teniendo, además, presente:

1°) Que en lo que se refiere a la competencia que a los juzgados laborales entrega la letra e) del artículo 420 del Código del Trabajo, es lo cierto que no existe norma legal que expresamente contemple una reclamación en contra de una resolución como la que se ha impugnado en estos antecedentes y, al contrario, el inciso segundo del artículo 77 de la Ley N° 16.744 señala que las resoluciones de la Superintendencia de Seguridad Social no admiten ulterior recurso.

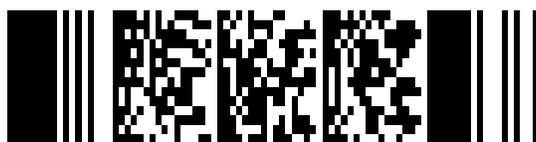
2°) Que, en consecuencia, siendo los Juzgado de Letras del Trabajo “Tribunales Especiales”, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 5° del Código Orgánico de Tribunales, su competencia está limitada a lo que expresamente indica el citado artículo 420 del Código Laboral de modo que, no encontrándose la pretensión del actor en ninguna de las hipótesis de dicha disposición señala, el tribunal competente para resolverla es el Juzgado Civil correspondiente.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 476 del Código del Trabajo, **se confirma**, en lo apelado, la resolución de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo.

Comuníquese.

N° Reforma Laboral-560-2017.





DWLDBXVRY

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Juan Cristobal Mera M. y los Ministros (as) Suplentes Tomas Gray G., Maria Elisa Tapia A. Santiago, doce de julio de dos mil diecisiete.

En Santiago, a doce de julio de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



DWLDBXVXY

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar 1 hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas.